

Paridad transversal en órganos colegiados electos popularmente.

Los temas de género han tomado gran importancia en el país. Desde la lucha de las mujeres porque se les reconociera la ciudadanía y con ello, el derecho a votar (17 de octubre de 1953), hasta los progresos legislativos, los cuales derivaron en la conformación de los órganos parlamentarios con las cuotas de género, pasando por el bochornoso caso de las "Juanitas" o más actualmente, las "Manuelitas", hasta tratar de llegar a la paridad, abarcando también los ayuntamientos, por lo que el juzgar con perspectiva de género está presente en los debates judiciales para establecer la conformación paritaria de los órganos políticos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el principio de igualdad, el cual busca garantizar la igualdad de oportunidades tanto para la mujer como para el hombre. Este plano de igualdad estuvo precedido por el trato discriminatorio que a la mujer se le daba en la legislación secundaria, federal y local, que le impedía participar activamente en los ámbitos social, político, cultural, entre otros, y asumir de la misma forma que el hombre tareas de responsabilidad social pública.

La exclusión de la mujer de ciertos espacios sociales, beneficios y prerrogativas ha sido materia de estudio prioritario en diversos ámbitos, uno de ellos es el jurídico. La necesidad de legislar y juzgar teniendo como base la justicia, como genuina expresión de concretar en las dinámicas sociales dar a cada quien lo suyo según mérito o demérito, es el matiz adecuado para fortalecer los argumentos que se proponen hacer evidente y manifiesta la injusticia con la que las cuestiones que inciden en el tratamiento de la mujer como sujeto de derechos y obligaciones en el contexto de las instituciones societarias con frecuencia son abordadas, tanto por los legisladores como por los juzgadores. En este orden de ideas es de llamar la atención la necesidad de incluir la así llamada "perspectiva de género" como obligación que se impone de considerar los hechos que motivan la desavenencia, atendiendo la vulnerabilidad de las mujeres.

México, por su parte, adoptó por primera vez estas medidas afirmativas en el año 2002, aplicada para ambas cámaras indicando la necesaria presencia o participación de un treinta por ciento de un género en comparación con el otro género; en 2008 se modificó dicho porcentaje a la participación de un cuarenta por ciento mínimo de un género; y en 2014 se realiza una nueva reforma pero ésta vez a la Constitución Federal elevando a rango constitucional el principio de paridad de género, dejando a un lado el carácter de ley de cuota y, por lo tanto, de medida especial de carácter temporal, convirtiéndolo en principio constitucional equivalente al principio de no discriminación e igualdad ante la ley en materia electoral.

Las reformas constitucionales y legales avanzan en el sentido correcto, pues ponen al país en el camino hacia la construcción de una política de paridad en la que hombres y mujeres puedan compartir, en iguales proporciones, el poder público. En este ensayo se presentan criterios jurisdiccionales en los cuales se muestra la evolución de la paridad de género.

I. La regla de la alternancia, sentencia SUP-JDC-461/2009

En este juicio la parte actora impugnó la lista de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional del PRD, en la que se incluyó su nombre porque no se cumplió con la regla de la alternancia. Indicó que el PRD intercalaba a las personas candidatas por bloques de género, mientras que la parte actora señalaba que la regla de la alternancia consistía en intercalar a una mujer seguida de un hombre de manera continua.

II. Las cuotas de género, sentencia SUP-JDC-12624/2011 y acumulados

Este juicio de la ciudadanía incluyó como regla que deberá de aplicarse para todas las candidaturas a diputaciones federales y senadurías, independientemente del principio por el cual hayan sido propuestas (mayoría relativa o representación proporcional), el principio que la fórmula completa –propietario y suplente- sea del mismo género.

III. La paridad horizontal y vertical, sentencia SDF-JRC-17/201532

La presente sentencia, fue impugnada en el recurso de reconsideración ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que fue confirmada en la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-85/2015, se aprobaron las jurisprudencias 6/201535 y 7/2015 relativas a la paridad de género en la postulación de candidaturas para los órganos de representación popular federales, estatales y municipales, lo que se conoce ahora como la paridad horizontal y la paridad vertical.

A través, de esa perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.

IV. Medidas compensatorias, sentencia SUP-JRC-680/2015

Con respecto a las medidas compensatorias utilizadas en la contienda electoral de 2015, se realizó un análisis que tuvo una línea de razonamiento diferente a la argumentada anteriormente. En la presente sentencia se impugnó la sentencia del Tribunal local que modificaba la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional ya que consideró que esta forma de conseguir la paridad, a pesar de considerarse una medida compensatoria –afirmativa-, no estaba del todo expresa en la legislación.

En este sentido, la Sala consideró que el Tribunal local se alejó del diseño constitucional para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional antes invocado ya que aun cuando la paridad de género fue cumplida en la postulación de candidaturas, en la materialidad la orientación del voto en la urna no evidenció como efecto una integración paritaria del órgano, lo que significa más bien, que se tendrán que conseguir medidas para después, con la voluntad del electorado se pueda conseguir la paridad de género sin que ésta voluntad se vea afectada.

Es por lo anterior, que la Sala Superior revocó la Sentencia del Tribunal local y ordenó que se asignaran las diputaciones según las listas originales de cada partido lo que conlleva a que se respete la paridad de género originalmente propuesta.

Después de estos intentos por alcanzar la paridad en las candidaturas, surgió un nuevo problema, las mujeres eran postuladas paritariamente vertical y horizontalmente, pero en los distritos y ayuntamientos con menos competitividad, es decir, en los que se sabía que tendrían menos posibilidad de ganar.

De ahí, surgió la paridad transversal, que es la postulación de candidaturas que no arrojen como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y/o en los que haya perdido en el proceso electoral anterior; para lo cual se establece un sistema de bloques de competitividad.

Así, el primer asunto resuelto fue por la Sala Regional Guadalajara (SG-JDC-460/2014), el cual versó sobre la designación de candidaturas a diputaciones locales de Jalisco, en ella, se realizó una revisión de los últimos procesos electorales realizados en la entidad de referencia, y con base en los resultados obtenidos se estimó procedente revocar la determinación impugnada, ordenando al partido político que, en ejercicio de la autodeterminación que le reconoce nuestro sistema jurídico, reservara para mujeres cuando menos 2 de los 5 distritos en donde obtuvo el triunfo en la última elección local, por tanto, correspondía a cada uno de los géneros, 5 de los 10 distritos en los que dicho partido obtuvo los mayores porcentajes de votación, tomando en cuenta que en Jalisco existen 20 distritos locales.

De lo anterior, debe tomarse en cuenta que las reglas que contienen disposiciones en materia de paridad de género pretenden beneficiar al género femenino, por lo que no deben aplicarse en perjuicio de las mujeres; así, una cuota de género paritaria debe aplicarse a favor de ellas.

La postulación paritaria entre hombres y mujeres debe entenderse como una política pública encaminada a establecer un piso mínimo para que éstas puedan contender en igualdad de oportunidades por los puestos de elección popular, elemento indispensable para avanzar hacia una igualdad sustancial en el ámbito político.

De esta manera, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella

que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres.

Gracias a lo anterior, el pasado proceso electoral 2017-2018 tuvo como resultado una histórica distribución del poder entre hombres y mujeres, tanto a nivel federal como local. En el ámbito legislativo, de las 585 curules de mayoría relativa en las 27 entidades que renovaron sus congresos locales, las mujeres obtuvieron 46.6 por ciento del total. En la Cámara de Diputados ganaron 48 por ciento de escaños y 49 por ciento en el Senado de la República.

Finalmente, como lo señala la investigadora Lorena Vázquez Correa, se considera un avance significativo, la publicación en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de 2019, de la reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar que la mitad de los cargos de decisión política en los tres niveles de gobierno (federal, estatal y municipal), en los tres poderes de la Unión (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y organismos autónomos sean para mujeres, lo que se conoce como “paridad en todo” o paridad transversal.

Dicha investigadora identifica tres retos importantes para tener en cuenta en la discusión de las leyes secundarias relativas al ámbito legislativo: el primero es sobre la paridad horizontal en las listas de senadurías de mayoría relativa; el segundo es el encabezamiento por mujeres de las listas de representación proporcional, especialmente en el ámbito local y, el tercero refiere a los avances de las legislaturas locales que consideran paridad en la integración final de sus congresos, no solo en la postulación de candidaturas.¹

La aplicación de los lineamientos de paridad en el nivel federal (implementados por la autoridad electoral en 2018) mostraron que no basta con que en cada entidad federativa la mitad de las listas de candidaturas por el principio de mayoría relativa se asigne a mujeres (paridad vertical), sino que, deben encabezar la primera fórmula en la mitad de las entidades (paridad horizontal).

Esta regulación es importante porque generalmente los partidos registran a hombres en las dos fórmulas de la lista de candidaturas a senadurías de mayoría relativa en las entidades donde tienen mayores posibilidades de ganar, y a las mujeres las postulan donde sistemáticamente obtienen votación baja. Asimismo, cuando se registran fórmulas mixtas (una integrada por hombres y otra por mujeres) para las senadurías de mayoría relativa, las organizaciones partidarias o coaliciones generalmente registran a los hombres en la primera fórmula.

Esto propicia que accedan a un mayor número de senadurías de primera minoría cuando el partido obtiene el segundo lugar de votación en una determinada entidad.

¹ Vázquez Correa, Lorena (ed.) (2019) “Reforma Constitucional de Paridad de Género: Rutas para su Implementación” Cuaderno de investigación No. 58, Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, Ciudad de México, 45p.

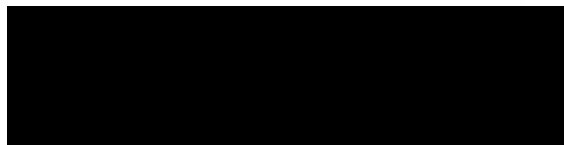
El segundo elemento faltante en relación con la paridad en el Poder legislativo refiere a la importancia de garantizar que la paridad transversal no se traduzca en un retroceso para algunas entidades federativas que habían logrado acciones afirmativas para que las listas que presenten los partidos para diputaciones locales por el principio de representación proporcional sean encabezadas sistemáticamente por mujeres, como sucede en Colima, Oaxaca y Morelos. Como resultado, estas tres entidades obtuvieron mayoría de mujeres en sus congresos con 56, 70 y 55 por ciento de escaños, respectivamente, en el proceso electoral 2017-2018.

El tercer elemento para hacer efectiva la paridad transversal consiste en vigilar que la reforma federal no constituya un retroceso respecto de las entidades federativas que tienen criterios más progresistas. Por ejemplo, las leyes electorales de Ciudad de México, Coahuila y Veracruz contemplan la paridad en la integración de su Legislatura local, no sólo en las candidaturas. Además, en el proceso electoral 2017-2018, cinco entidades aplicaron la paridad en la integración de los congresos, no sólo en la postulación de candidaturas. Aguascalientes, Ciudad de México, Querétaro, Yucatán y Zacatecas son entidades federativas donde la autoridad administrativa electoral local tiene la facultad y obligación de lograr que los órganos colegiados queden integrados de manera paritaria y, para ello, pueden modificar el orden de prelación de las listas de representación proporcional.

Adicionalmente, desde mi perspectiva, con resoluciones de organismos jurisdiccionales y la intervención de organismos administrativos, se debe considerar un cuarto elemento para la paridad de candidaturas en distritos o municipios con condiciones de población y relevancia similares, es decir, que las mujeres sean postuladas paritariamente vertical, horizontal, transversal y en distritos y municipios de mayor población o relevancia económica, como por ejemplo las capitales de los estados.

De manera concreta, se deben obtener los resultados de cada partido político en la elección inmediata anterior (porcentajes de votación), los cuales se sumarán, a efecto de ordenar la lista obtenida en forma descendente, con el objeto de dividirla en tres bloques, esto es, competitividad alta, media y baja, cada uno de los cuales deberá integrarse por un número igual de mujeres y hombres, además, se deberán equilibrar las postulaciones que realicen en los municipios de mayor población en cada bloque.

De lo anterior, se desprende la frase de la titular de la Unidad de Igualdad de Género de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Ana Luisa Nerio Monroy: *“La paridad de género no es una concesión o un favor, sino el reconocimiento del derecho de las mujeres a participar en los asuntos públicos del país”*.



Abraham González Ornelas